

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno.

<p><b>ACCIONANTE: ARISTIDES GUERRA MELO</b> <b>ACCIONADO: FLOR ALBA ROMERO BERNAL</b> <b>Rad: 11001-31-10-019-2020-00504-01</b></p>
---

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **ARISTIDES GUERRA MELO**, en contra de la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia - Engativá Sector II de esta ciudad, de fecha 22 de septiembre de 2020.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 9 de septiembre de 2020, el señor **ARISTIDES GUERRA MELO** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **FLOR ALBA ROMERO BERNAL**, por el maltrato verbal y psicológico propiciado por la referida señora.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Décima de Familia - Engativá Sector II de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección, otorgó medidas de protección provisionales a favor de **ARISTIDES GUERRA MELO**, y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

1.3. El 22 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia a la que asistieron el señor **ARISTIDES GUERRA MELO**, su apoderada la abogada **LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA**, la señora **FLOR ALBA ROMERO BERNAL**, y su apoderada la abogada **OLGA AMPARO GALVEZ RIVERA**, a quienes se les reconoció personería jurídica para actuar en la referida audiencia, y, quienes solicitaron acumular las medidas existentes, toda vez que constan de las mismas partes, y, las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, razón por la cual la Comisaría de Familia accedió a la referida solicitud.

Así las cosas, se concedió el uso de la palabra a la señora **FLOR ALBA ROMERO BERNAL**, quien se ratificó de los hechos puestos en conocimiento el 18 de agosto de 2020, señalando que: "(...). *El día jueves 13 de agosto me llamo, yo no estaba en la casa cuando él me llamo, pero no estaba haciendo como él dice, que ponía el culo la cuca a todos los que me acostaba que estaba de zorra de perra que porque a él no le habría las piernas, que yo salía a la calle era a eso, me trato que mañana iba a comer los sobrados que mañana u hoy, pero sabe que mejor ni este en mi casa, yo la saco viva o muerta, en muchas ocasiones me dijo eso, no es la primera vez que me amenaza, si temo por mi vida, eso fue el jueves, me hizo varias llamadas esa noche, (...), supuestamente*

*estaba ocupadísima con otros hombres siempre me acusa de eso, (...) después de cómo me había tratado esperaba que me lanzara a abrazarlo, siempre pasaba así, al otro día hacía como si nada, ya me saco la paciencia eso, ya no aguanto más, se me lanzó, para que lo saludara a las malas, me arrancó cabello, me cogió la cabeza, me empujó con la puerta del baño, me dejó rojo la parte del ojo, mi hijo menor se metió en la mitad para no dejarme golpear, me lanzó una patada (...), la otra cosa es que tengo que estar en la intimidad porque cuando quiere se pone bravo, todo el tiempo uno no quiere, el día que uno no quiere me dice que me guardo para el mozo, (...) es muy vulgar (...) me coge como un animal (...), me dice que tengo la cuca llena, chorreada, vulgaridades absurdas, de perra, puta, es que como al mozo si se lo mama, al mozo sí cierto, todas esas vulgaridades definitivamente no puedo más con eso. (...) el 31 de agosto me maltrato, me dio una patada en la cola, me dejó rojo, yo creo que fue la citación, al enterarse se enfureció (...), me toca esconder las cosas porque deje en el cuarto de mi hijo el bolso, como había dicho trabajo con yogures y ahorro ese dinero para ver si puedo estudiar porque él nunca me dejó estudiar ni trabajar porque conseguía mozo, nunca realice mis sueños por estar en cuerpo y alma a la familia 25 años de mi vida, (...) se encerró en el cuarto con mi bolso me lo revolvió, él dice que no me cogió dinero, (...) pero estoy segura que sí, (...) me revolvió todos los cajones de la ropa, había ropa rota (...), a todo lado me sigue, (...), me siento perseguida, sigue a mis amigas a los negocios, se la pasa detrás de los postes, paredes, me espía en todo lugar, (...), toda la vida ha sido maltratos desde el inicio, me aguanté por mis hijos, pero son mayores y quiero hacer mi vida, nunca pensé en mí, deje de existir hasta para ellos, no sé cómo ha logrado hacerlo, pero puso a mis hijos en contra mía, (...)."* Asimismo, al momento de rendir sus descargos señaló que: *"(...) Él siempre dijo que la mujer nació para ser sumisa, que la mujer (...) es para obedecer y hacer oficio, no tiene derecho a realizarse, dice que el compromiso no fue darme estudio, sencillamente no me dejó hacerlo, me condiciona la vida, (...), que lo recibo mal como pretende que el día anterior me trate mal con lo del semen y al otro día lo voy a recibir bien, es imposible, estaba acostumbrado que me pegaba y al otro día mi amor sino me daba otro golpe, es mentira también, que es marica y poco hombre, (...) jamás lo he dicho (...), si le dije que me estaba secuestrando en mi propia casa, (...), son 25 de años de maltrato (...) cuando no es físico es psicológico es verbal, nunca jamás lo he amenazado con un arma, (...) me manda muñecos vulgares de toda clase, hasta el día de hoy en el celular tengo capturas de todo y después burlándose de mí, (...)."*

Por su parte, el señor **ARISTIDES GUERRA MELO**, presentó sus descargos y se ratificó de los hechos puestos en conocimiento el 9 de septiembre de 2020, manifestando que: *"Ella está mintiendo un poco está aumentando cosas que no son, ella dice que yo la golpee, yo nunca la he golpeado, el día que dice que la golpee, llevaba muchos días sin ir a la casa, la iba a abrazar y ella lo tomo como si le fuera a pegar, por eso ella dice que le cogí el cabello pero yo la cogí fue de la cara, (...), ella misma se pegaba para poderme incriminar, inclusive a mis hijos les ha dicho eso, (...) a ella nunca la he obligado a tener relaciones sexuales como ella dice, (...), igual tampoco ella nunca me ha dicho que no le gusta, nunca se explica, nunca habla, lo mismo que dice que le digo vulgaridades de pronto antes, como muchas parejas tienen problemas es cuestión del pasado (...), y lo del bolso ella dice que se lo dañe, en ningún momento jamás le quite un centavo no necesito quitarle a nadie y segundo cogí el bolso para sacar los recibos que nunca me quiso entregar ni sacar copia, (...) que no le di estudio, me metí con ella sin ese compromiso, yo tenía que mantener una casa, (...), siempre quise sacar a mis hijos adelante, tener un hogar una familia, y siempre he luchado por mis hijos mi esposa, por eso duramos 25 años, ella me dice que la saque, yo no la saqué se salió sola, no le dije que se fuera de la habitación, (...), lo que dice que la persigo es mentira, yo no sigo a nadie, si salgo a la calle y me encuentro es casualidad no la estoy persiguiendo en ningún momento, lo de la ropa jamás lo he hecho, nunca le he roto, (...) otro tema es que mientras estaba trabajando fuera de la ciudad ella llegaba borracha y tarde de la noche inclusive mi hija la encontró en la terraza durmiendo borracha, en ningún momento pongo a los muchachos en contra de ella, pero ellos ya crecieron y entiende los errores de la mamá, (...)."* *"(...) el día 09 de septiembre de 2020, (...) llegue a la casa y como siempre la señora me recibe con dos piedras en la mano, no me saluda y empieza a gritarme y a los muchachos, me dijo que era un triple hijo de puta, malparido come mierda, frente a mis hijos, mi hijo mayor dijo que me respetara, ella empezó a hacer escándalo para que todos la oyeran para aprovechar*

*la situación (...), siempre me trata de marica poco hombre, y me saca de la casa a como dé lugar (...), porque se quiere quedar con la casa, el día que me sacó navaja porque cerré la puerta, le dije que arregláramos las cosas cerré la puerta y se alborotó saco la navaja le dije que habláramos le dije que eran 25 años de unión que arregláramos, saque las cosas y ella saco una navaja para agredirme delante de mis muchachos (...), ahora me manda videos de canciones donde me dice que tiene otro amante que no le importo nada, eso psicológicamente me afecta demasiado, (...), si llega borracha a la casa (...) y uno no tiene derecho a decirle nada porque se pone brava no le importa nada, (...)*". (sic).

1.5. Así las cosas, en la etapa de acuerdos las partes señalaron que: "(...). - Señora Alba: "Quiero que me respete y no intervenga en mis decisiones personales, como tener mi propio negocio, estudiar, realizarme como mujer, cumplir mis sueños, que respete mi espacio y respetar sus espacios. – Señor Aristides: "Que la señora me respete y a mis hijos, respeto por mi espacio también".

1.6. Por lo anterior, con base en los hechos narrados por las partes y las pruebas recaudadas en el trámite, la Comisaría Décima de Familia - Engativá Sector II de esta ciudad, entre otras disposiciones, la Autoridad Administrativa adoptó medida de protección definitiva consistente en "(...) **ORDENAR al señor ARISTIDES GUERRA MELO, (...), que debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia ya sea física, verbal o psicológica, amenazas, ultrajes, agravios, contra de la señora FLOR ALBA ROMERO BERNAL, (...), en cualquier lugar donde se encuentre ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o protagonice escándalos en su lugar de residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre. Le queda prohibido efectuar manifestaciones descalificativas o que lesionen la integridad física o psicológica en contra de su ex pareja. SE ORDENA a la señora FLOR ALBA ROMERO BERNAL, (...), que debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia ya sea física, verbal o psicológica, amenazas, ultrajes, agravios, contra del señor ARISTIDES GUERRA MELO, (...), en cualquier lugar donde se encuentre ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o protagonice escándalos en su lugar de residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre. Le queda prohibido efectuar manifestaciones descalificativas o que lesionen la integridad física o psicológica en contra de su ex pareja**", asimismo, se ordenó a las partes "(...) acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada a su costas, que ofrezca tales servicios o a través de la EPS a la que se encuentre afiliada, a fin de que reciba intervención en lo relacionado con solución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, pautas de crianza y las demás que el profesional considere pertinentes (...)".

## **2. RECURSO DE APELACIÓN**

2.1. La apoderada de la señora **FLOR ALBA ROMERO BERNAL**, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, señalando lo siguiente: "presento recurso de apelación contra el fallo proferido por este Despacho, donde concede Medida de Protección a la señora FLOR ALBA ROMERO BERNAL y Medida de Protección al señor ARISTIDES GUERRA, teniendo en cuenta que se hicieron acuerdos entre las partes en la cuales los compromisos fueron muy claros, de respeto y de tolerancia comprometiéndose además a que no se presente agresión de ninguna de las partes entonces posteriormente, considero que una Medida de Protección para ellos sale sobrando". (sic).

2.2. Igualmente la apoderada del señor **ARISTIDES GUERRA MELO** interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, indicando lo siguiente: "interpongo recurso de apelación contra el fallo proferido dentro de las Medidas de protección de la referencia en consideración a que no fue tenido en cuenta el acuerdo de voluntades manifestando por las partes donde una vez realizan unos compromisos mutuos, su único deseo es finalizar esta situación y no solo por ellos como tal sino por la salud mental de sus hijos". (sic).

Posteriormente, la referida apoderada radicó escrito ampliando el recurso interpuesto en los siguientes términos: “(...), solicitando sea remitido al superior (...), para que revoque la decisión adoptada (...), y en consecuencia se APRUEBE LOS ACUERDOS (compromisos) REALIZADOS ENTRE LAS PARTES Y (...) DAR POR TERMINADAS LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor del accionantes y accionados, (...). La entidad (...), de manera errada impone medida de protección definitiva a las partes, por considerar que se probaron plenamente los hechos denunciados. La Comisaría de Familia no tiene en cuenta las manifestaciones realizadas por las partes de dar por terminadas las medidas de protección con base a unos acuerdos que se pusieron en conocimiento del despacho por parte de los interesados, que era su voluntad poner fin a los conflictos que se habían presentado entre ellos, así mismo, (...) la Comisaría perdió de vista que en el expediente no existen suficientes medios de convicción que dan cuenta de la existencia de los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciados por la señora FLOR ALBA ROMERO BERNAL, (...), especialmente del análisis de las pruebas se establece y describe en los siguientes: ‘De las pruebas obrantes dentro del expediente (...) de la audiencia del día de hoy se pudo deducir... que ambos se faltan constantemente al respeto que no existe una relación sana y que son agresores mutuos. (...) se pone en conocimiento de las partes que discutieron en varias oportunidades a lo largo de la audiencia por lo cual se pudo en efecto evidenciar el ambiente de violencia del cual viven y el cual se genera casi todos los aspectos de su vida. Tal conclusión, no se ajusta a la realidad, por cuanto, a pesar de que hayan hecho manifestaciones reciprocas frente a cada una de las pruebas aportadas es normal que se desmientan o se controvertan sin que esto signifique que existía violencia constante entre los compañeros, esto es más bien un conflicto entre las partes al no lograr ponerse de acuerdo con algunas decisiones relacionadas con su hogar y sus hijos. En consecuencia, (...), demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos (...) y la terminación de las medidas ordenadas, máxima cuando en el presente caso fue de manera voluntaria que las partes deciden dar por terminada las medidas de protección de común acuerdo (...)’.”

3. Es preciso señalar que, en decisión de fecha 9 de octubre de 2020, la Comisaría Décima de Familia - Engativá Sector II de esta ciudad, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora **FLOR ALBA ROMERO BERNAL** y concedió el recurso interpuesto por la apoderada del señor **ARISTIDES GUERRA MELO**, ordenando remitir el expediente al superior.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. En lo que respecta a la decisión objeto de apelación, tenemos que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que:

*“(...). Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.*

2. Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra de la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia en la que se ordenó a los señores **FLOR ALBA ROMERO BERNAL** y **ARISTIDES GUERRA MELO**, entre otras disposiciones a “(...). **ABSTENSER** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia ya sea física, verbal o psicológica, amenazas, ultrajes, agravios, (...) en cualquier lugar donde se encuentren ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o protagonice escándalos en su lugar de residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren. Le queda prohibido efectuar manifestaciones

descalificativas o que lesionen la integridad física o psicológica en contra de su ex pareja. (...)”, corresponde a este Despacho verificar si la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa se encuentra conforme a derecho y al material probatorio recaudado, teniendo en consideración los argumentos de oposición expuestos por la parte apelante.

3. En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, indica que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-652 de 1997, indicó que el legislador,

*“(...) mediante la ley 294 de 1996, [creó] un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros (...)*

*“Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinde la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar (...)*”.

4. En esos términos, tenemos que en el presente asunto la Autoridad Administrativa impuso una medida de protección definitiva y recíproca en favor de los señores **FLOR ALBA ROMERO BERNAL** y **ARISTIDES GUERRA MELO**, como quiera que encontró acreditada la existencia de violencia intrafamiliar de índole verbal y psicológica, que se generó de forma mutua entre los excompañeros.

Se duele el apelante de la decisión, refiriendo que *“(...) no fue tenido en cuenta el acuerdo de voluntades manifestando por las partes donde una vez realizan unos compromisos mutuos, su único deseo es finalizar esta situación y no solo por ellos como tal sino por la salud mental de sus hijos”,* solicitando luego que *“(...) Se APRUEBEN LOS ACUERDOS (compromisos) REALIZADOS ENTRE LAS PARTES Y SE RESPETE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE DAR POR TERMINADAS LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN (...)*”, eso tras considerar que *“ La entidad (...) de manera errada impone medida de protección definitiva a las partes, (...), no tiene en cuenta las manifestaciones realizadas por las partes de dar por terminado las medidas de protección con base a unos acuerdos que se pusieron en conocimiento del despacho por parte de los interesados, que era su voluntad poner fin al conflicto que se habían presentado entre ellos (...) no existen*

suficientes medios de convicción que dan cuenta de la existencia de los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciados (...).”

5. En orden a resolver el recurso, recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-368 de 11 de junio de 2014, con ponencia del Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, sostuvo lo siguiente:

*“(...). La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. (...).*

*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.*

*A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, (...).*

*La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. (...) los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia. (...).*

*Para efectos de cumplir con este mandato constitucional de protección a la familia como unidad, y a quienes la integran el legislador ha adoptado diversas clases de medidas, algunas de orden preventivo y otras de carácter represivo, entre las primeras se encuentran las estrategias de sensibilización y difusión de derechos y la adopción de medidas de protección ante situaciones de riesgo o amenaza de vulneración de derechos y dentro de las segundas están las medidas de protección ante situaciones de abuso y la penalización de conductas que afectan la unidad y armonía familiar (contenidas actualmente en el Título VI de la Ley 599 de 2000) (...).*

5.1. Ahora bien, respecto a la protección de las mujeres contra cualquier forma de violencia, la Ley 1257 de 2008, establece que:

*“Artículo 2. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. (...).*

*Artículo 3. CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”.*

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 15 de diciembre de 2014, expediente T-4143116, MP. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, estableció que:

***“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. (...). Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”.*** (Negrilla fuera de texto)

5.2. De otra parte, el artículo 8 del Decreto 652 de 2001, prevé:

*“Criterios para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección. De conformidad con los artículos 1º, 7º, 8º, 9º y 10 de la Ley 575 de 2000, para adelantar la conciliación y para dictar el fallo pertinente, el funcionario competente deberá:*

- a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima;*
- b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores;*
- c) Determinar la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remediar la violencia;*
- d) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta;*

- e) Incorporar en el acuerdo los mecanismos de seguimiento, vigilancia y de ser posible la fijación del tiempo del mismo, para garantizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones;
- f) Propiciar la preservación de la unidad familiar en armonía;
- g) Orientar y vigilar que exista congruencia en los compromisos que se adquieran en el acuerdo;
- h) Precisar la obligación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los involucrados, en especial el de acudir a tratamiento terapéutico, cuando haga parte del acuerdo. Así como advertir de las consecuencias del incumplimiento de los compromisos”.

6. Así las cosas, una vez analizadas las pruebas recaudadas en el plenario, bien puede establecer el Despacho que la Comisaría de Familia no incurrió en defecto factico<sup>1</sup>, pues a partir de los cargos y descargos presentados por los intervinientes, bien se puede evidenciar el conflicto entre los señores **FLOR ALBA ROMERO BERNAL** y **ARISTIDES GUERRA MELO**, conflicto que ha perdurado en el tiempo y que ha ocasionado un daño psicológico en ellos repercutiendo de manera negativa en el núcleo familiar.

En consecuencia, la decisión adoptada por la autoridad administrativa resulta proporcional y ajustada a derecho, y a la finalidad misma de protección contenida en la Ley 294 de 1996, la cual busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad.

Ahora, si bien es cierto, tal y como lo afirma la parte recurrente existió un acuerdo entre las partes que fue aprobado por la Autoridad Administrativa, también lo es que dicho acuerdo no cumple el propósito previsto en la ley para repeler la violencia intrafamiliar con garantía de no repetición, por lo que lo procedente era adoptar una medida de protección que garantice la integridad física, psicológica y emocional de los referidos señores, con la orden de iniciar el tratamiento respectivo para corregir y superar los hechos que dieron origen a la presente acción.

Por lo tanto, la conclusión a la que llegó la Comisaria de Familia no resulta errada, antojadiza ni caprichosa, pues la misma se justifica en que las partes al momento de rendir sus descargos aceptaron parcialmente los hechos puestos en conocimiento, y que, durante la audiencia, tal y como lo afirmó la Autoridad Administrativa, quedó demostrada la falta de respeto y las agresiones mutuas entre los intervinientes, por lo que ante la gravedad de los hechos, ciertamente se hacía

---

<sup>1</sup> En el estudio de este defecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la sentencia SU-768 de 2014, definió: “(...) Este defecto guarda relación con las “fallas en el fundamento probatorio” de la sentencia judicial atacada. Corresponde al juez constitucional establecer si al dictarse la providencia el operador judicial desconoció “la realidad probatoria del proceso”. Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión negativa como positiva. Desde la primera perspectiva, se reprocha la omisión del fallador en la “valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”. La segunda aproximación “abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución”. Como ejemplos de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes casos: “(i) Omitir el decreto o la práctica de las pruebas, siendo estas conducentes, pertinentes y útiles, lo que deriva en una insuficiencia probatoria en el proceso judicial, (ii) Omitir la valoración de las pruebas, ya sea porque el juzgador no las advierte o simplemente no las tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, (iii) Valorar las pruebas de forma inadecuada, arbitraria, irracional, caprichosa o con desconocimiento de las reglas de la sana crítica y, (iv) No excluir y valorar pruebas ilegales o indebidamente recaudadas”.

Asimismo, la Corte en sentencia T-447/16, ha fijado el alcance del defecto bajo estudio, identificando dos dimensiones en las que se puede manifestar: “una positiva y otra negativa. La primera, cuando el juez (i) acepta una prueba que es ilícita, ya sea por ilegal o inconstitucional, o (ii) da por probados supuestos de hecho, sin que exista prueba de los mismos. La segunda dimensión, que se materializa en aquellos eventos en que el operador judicial: (1) ignora o no valora una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; (2) decide sin el “apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”; o (3) no decreta pruebas en los procedimientos en que está legal y constitucionalmente obligado”.

inminente la adopción de medidas de protección mutuas con consecuencias a las partes ante un eventual incumplimiento, y con las previsiones para que tales circunstancias negativas se superen y no se repitan.

7. Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión apelada en su integridad.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión recurrida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al lugar de origen

Notifíquese

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 32 el a la hora de las 8:00 a.m.  
04 MARZO 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d346eeac57c6cdad04b6af2a071d89c9be1cc51a1ade26777b7a3da69324  
ae24**

Documento generado en 02/03/2021 09:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**